

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 659

TEGUCIGALPA, JUEVES 11 DE DICIEMBRE DE 1924

NÚM. 6.588

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS
Y AGRICULTURA

Acuerdos del 12 al 19 de noviembre de 1924

A VISOS.

PODER EJECUTIVO

Fomento, Obras Públicas y Agricultura

Tegucigalpa, 12 de noviembre de 1924.

Vista la solicitud que el 11 de junio del año en curso elevó al Poder Ejecutivo el abogado don José María Casco, como apoderado de la "Monroe Calculating Machine Company," corporación organizada conforme a las leyes del Estado de New York, con sus oficinas principales en Woolworth Building, New York, en dicho Estado, Estados Unidos de Norte América, en la que pide el depósito y registro de la marca inscrita en dicha nación el 20 de enero de 1920, con el N^o 129.020, consistente en la palabra "Monroe," la cual usa su representada para distinguir máquinas para calcular y sumar, aplicándola por medio de etiquetas sobre los empaques que las contienen o directamente sobre las mismas máquinas.

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado debidamente legalizados los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro y llenado las formalidades prevenidas en los artículos 6^o, 10 y 14 de la Ley de Marcas de Fábrica, sin que se haya presentado oposición alguna;

Por tanto: el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario que la "Monroe Calculating Machine Company," después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la mencionada marca, con constancia de ser idéntico a los que se han

depositado en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henriques.

Tegucigalpa, 12 de noviembre de 1923.

Vista la solicitud que el 11 de junio del año en curso elevó al Poder Ejecutivo el abogado don José María Casco, como apoderado de la "Buick Motor Company," compañía organizada conforme a las leyes del Estado de Michigan, con negocios en la ciudad de Flint, en dicho Estado, Estados Unidos de Norte América, en la que pide el depósito y registro de la marca inscrita en dicha nación el 29 de febrero de 1916, con el número 108.852, consistente en la palabra "Buick" escrita de través y de izquierda a derecha sobre un tablero; la cual usa su representada para distinguir automóviles, fijándola sobre los carros por medio de una placa metálica.

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado debidamente legalizados los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro y llenado las formalidades prevenidas en los artículos 6^o, 10, y 14 de la Ley de Marcas de Fábrica, sin que se haya presentado oposición alguna; Por tanto, el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que la "Buick Motor Company," después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la mencionada marca, con constancia de ser idéntico a los que se han depositado en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henriques.

Tegucigalpa, 12 de noviembre de 1923.

Vista la solicitud que el 10 de junio último elevó al Poder Ejecutivo el abogado don José María Casco, como representante de "The Buckeye Incubator Company," corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Ohio, con oficinas en 517, West Euclid Avenue, ciudad de Springfield, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, en que pide el registro y depósito de la marca de fábrica inscrita en dicha nación el 14 de diciembre de 1920, con el número 137.960, consistente en la palabra "Buckeye;" dicha marca la usa su representada para distinguir incubadoras y criaderos de pollos, aplicándola a los artículos por reimpresión o pintándola por medio de moldes.

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado debidamente legalizados los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro y llenado los requisitos prevenidos en los artículos 6^o, 10 y 14 de la Ley de Marcas de Fábrica, sin que se haya presentado oposición alguna; por tanto, el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que "The Buckeye Incubator Company," después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la citada marca, con constancia de ser idéntico a los que quedan depositados en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henriques.

Tegucigalpa, 12 de noviembre de 1924.

Vista la solicitud que el 12 de junio último elevó al Poder Ejecutivo el abogado don José María Casco, como apoderado de la "General Electric Company," compañía organizada conforme a las leyes del Estado de New York, domiciliada en Schenectady, en dicho Estado,

Estados Unidos de Norte América, en la que pide el registro y depósito de la marca de fábrica inscrita en dicha nación el 3 de mayo de 1910, con el número... 77.779, consistente en la palabra "Mazda," la cual usa su representada para distinguir lámparas eléctricas, aplicándola a los artículos por medio de una etiqueta que se les amarra y a los empaques que contienen los productos por medio de etiquetas.

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado debidamente legalizados los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro y llenado los requisitos de ley, sin que se haya presentado oposición alguna; por tanto, el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que "General Electric Company," después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la mencionada marca, con constancia de ser idéntico a los que se han depositado en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 12 de noviembre de 1924.

Vista la solicitud que el 11 de junio del año en curso elevó al Poder Ejecutivo el abogado don José María Casco, como representante de la "Life Savers, Inc.," corporación organizada conforme a las leyes del Estado de New York, con domicilio en Port Chester, New York, Estados Unidos de Norte América, en que pide el registro y depósito de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el N° 180.487, el 26 de febrero del año en curso, consistente en un disco en forma de salvavidas, la cual usa su representada para distinguir confitería, goma para masticar, confites y confituras de goma para masticar, aplicándola directamente sobre los artículos o por medio de etiquetas sobre los empaques que contienen los mismos.

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado debidamente legalizados los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro y llenado las formalidades prevenidas en los artículos 6° y 10 14 de la Ley de Marcas de Fábrica, sin que se haya presentado oposición alguna;

Por tanto, el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que la "Life

Savers, Inc.," después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la citada marca, con constancia de ser idéntico a los que quedan depositados en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 12 de noviembre de 1924.

Vista la solicitud que el 11 de junio del año en curso elevó al Poder Ejecutivo el abogado don José María Casco, como representante de la "Ebrey Chemical Works," corporación organizada conforme a las leyes del Estado de New York, con el asiento de sus negocios en 388 Broadway, New York, en dicho Estado, Estados Unidos de América, en que pide el registro y depósito de la marca de fábrica inscrita en dicha nación el 29 de enero del año en curso, con el N° 178.795, consistente en la firma "Paul Ebrey," con su rúbrica correspondiente y debajo de ella las palabras "Anticalculina Ebrey.," la cual usa su poderdante para distinguir medicinas contra los cálculos biliares, piedras del hígado, enfermedad de los riñones, de la vejiga y trastornos hepáticos, píldoras laxantes, remedios para la tifa y el pelo y pastillas digestivas, aplicándola por medio de etiquetas a los empaques que contienen dichos productos.

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado debidamente legalizados los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro y llenado todas las formalidades prevenidas en los artículos 6°, 10 y 14 de la Ley de Marcas de Fábrica, sin que se haya presentado oposición alguna;

Por tanto, el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que la "Ebrey Chemical Works," después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la citada marca, con constancia de ser idéntico a los que quedan depositados en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 12 de noviembre de 1924.

Tomando en cuenta los servicios que prestan a la sociedad los Colegios «María Auxiliadora.» de esta capital, y «San Miguel.» de Comayagüela; el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Exencionarlos, a partir del mes de octubre próximo pasado y por el tiempo que estime conveniente el Ministerio respectivo, del pago del impuesto de Agua y Luz Eléctrica.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 13 de noviembre de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 1.728.86) mil setecientos veintiocho pesos ochenta y seis centavos plata, que por la Tesorería de la Empresa de Agua y Luz Eléctrica se pagará a los señores D. Fortín hijos, por los materiales que han pedido al exterior y han sido entregados a la misma empresa, según facturas originales; el gasto de referencia se imputará a la Partida Final del Presupuesto respectivo en vigencia.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 14 de noviembre de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

19—Aprobar en todas sus partes la contrata que dice: «Lisandro Suárez, Primer Jefe de la Oficina Técnica de Ingeniería, en nombre y representación del Gobierno, debidamente autorizado y que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte; y Ricardo Lozano Díaz, en su propio nombre, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, por otra, han convenido en celebrar, como al efecto celebran, la contrata siguiente:

Primero.—El Contratista se compromete a construir tajeas, alcantarillas, pontones o puentes de manpostera, entre los kilómetros 92-103 de la Carretera del Norte, Sección Tegucigalpa-Comayagua, en los lugares que indique el Inspector de dicha vía, sujetándose a las condiciones siguientes:

a) Presentará un estudio de la localidad para determinar el área del desagüe, así como los diseños y presupuestos de cada obra; los cuales deberán ser elaborados por un ingeniero, revisados por el inspector y aprobados por la Oficina Técnica.

b) Los estribos y cortinas se construirán con piedra de cantería de buena calidad, rostreada por las caras al descubierto y también las que forman junta, cuya menor dimensión no baje de treinta centímetros, debidamente ligadas con mortero de cal hidráulica y arena lavada en la proporción de 1 a 2, siguiendo el

sistema de sogas y tizón. La parte interior de los estribos y cortinas se construirá de manpostería de primera clase.

c) La bóveda podrá ser escarsana o de medio punto, de cañón recto, seguido o esviado y deberá ser construida con dovalos de piedra escogida y pulida en las juntas. La clave se colocará sin mortero alguno, debiendo encajar con exactitud en el hueco para ella destinado. Las tajeas serán construidas en forma cuadrada o rectangular y la piedra tendrá como espesor mínimo, treinta centímetros.

Segundo.—El Contratista construirá los desvíos que sean necesarios para que el tráfico no se interrumpa, si la obra quedare localizada en el eje que actualmente tiene la carretera, debiendo mantenerlos en buen estado hasta que entre en servicio la nueva obra; y, en aquellos lugares en donde no fuere posible hacer desvíos, usará plataforma de madera.

Tercero.—Cuando la obra quedare localizada fuera del eje actual de la carretera, el Contratista está obligado a construir los enlaces que sean necesarios para que aquella quede en servicio. Dichos enlaces y sus razantes correspondientes, serán trazados por un ingeniero y aprobados por el Inspector de la Carretera y tendrán el mismo ancho y afirmado que el resto de la vía.

Cuarto.—En aquellos lugares donde la pendiente natural del terreno no sea suficiente para que las aguas corran libremente, se harán zanjos que permitan el desagüe correspondiente.

Quinto.—El Contratista se compromete a mantener en buen estado de servicio para el tráfico de automóviles, los puentes de madera que tengan que sustituir por obras de manpostería, reclamando del Gobierno por este trabajo solamente el valor de los materiales que emplee en la reparación.

Sexto.—El Gobierno pagará al Contratista, por los trabajos que ejecute, de acuerdo con presupuestos especiales, tomando como unidades de precio las siguientes:

Mampostería de primera clase, \$ 40.00 el metro cúbico.

Mampostería de segunda clase, \$ 25.00 el metro cúbico.

Mampostería de tercera clase, \$ 10.00 el metro cúbico.

Caños de 0,60 x 0,60 x 7,00 y de un metro x 0,60 x 7,00, \$ 150 c/u.

Caños de mayores dimensiones, precio proporcional.

Excavaciones en roca viva, \$ 3.00 el metro cúbico.

Excavaciones en laja, \$ 2.00 el metro cúbico.

Excavaciones en tierra y piedra, \$ 1.00 el metro cúbico.

Relleno, \$ 1.50 el metro cúbico.

Muro en seco, \$ 3.50 el metro cúbico.

cuando la piedra hubiere que acarrearla más de cien metros, precio convencional. Es entendido que estos precios representan los de mano de obra, materiales, administración y utilidad de la obra de fábrica y de los desvíos y carretera que sean necesarios construir. Se agregará, sin embargo, a cada presupuesto, una partida que cubra los gastos de estudio, diseño y trazo, que ejecutará un ingeniero por cuenta del Contratista. Para las obras cuya luz

exceda de dos metros, se agregará el valor de la cercha al presupuesto respectivo.

Séptimo.—Los pagos se harán en la forma siguiente: mil pesos como anticipo para compra de materiales, debiendo descontarse el veinte por ciento de cada recibo posterior hasta su cancelación; el resto, por medio de recibos quincenales que no excedan de mil doscientos cincuenta pesos; y el saldo que resulte, al entregar la obra. Dichos recibos serán pagados por la Tesorería General de Caminos, previo el Visto Bueno del Inspector de la Carretera, el Revisado de la Oficina Técnica y el Páguese del Ministerio de Fomento.

Octavo.—El Contratista principiará sus trabajos una semana después de haber recibido el anticipo para compra de materiales. El plazo para la entrega de cada obra se estipulará al presentar los diseños y presupuestos respectivos.

Noveno.—El Gobierno inspeccionará los trabajos por medio de un ingeniero inspector, quien al notar alguna irregularidad en el cumplimiento de lo contratado, lo pondrá en conocimiento del Contratista, para que la subsane, pudiendo, en caso de no ser atendido, ordenar la suspensión de los trabajos mientras el Gobierno dispone lo conveniente.

Tercero.—El material de referencia sealará en el cumplimiento de lo contratado, lo pondrá en conocimiento del Contratista, para que la subsane, pudiendo, en caso de no ser atendido, ordenar la suspensión de los trabajos mientras el Gobierno dispone lo conveniente.

Décimo.—El Gobierno se reserva el derecho de reclamar la caducidad de la presente contrata, en cualquier momento en que, de los informes que le rindan sus ingenieros, aparezca debidamente comprobado que el Contratista no cumple con sus obligaciones, o que el trabajo ejecutado no corresponda al dinero invertido. En este caso procederá a la liquidación; pudiendo el Gobierno recibir del Contratista, a buena cuenta del saldo en contra, con la rebaja correspondiente del desgasto, la herramienta empleada y el valor de los materiales acumulados para el trabajo, a justa tasación de peritos.

Undécimo.—El Gobierno se compromete: 1º A exceptuar del servicio militar y ejercicios doctrinales en tiempo de paz, a todos los empleados y operarios del Contratista. 2º A otorgar franquicia postal, telegráfica y telefónica al Contratista, en todo lo concerniente al servicio. 3º A conceder el destace de ganado en los campamentos del Contratista, libre de derechos fiscales. 4º Autorizar al Contratista para que adquiera, por su cuenta y riesgo, de cualquier compañía minera, los explosivos que necesite para el trabajo, o para que los pida al extranjero, libre de derechos de importación. 5º Conceder el libre uso de los materiales nacionales, quedando los que pertenecen a particulares sujetos a las disposiciones de las leyes de caminos.

Duodécimo.—El Gobierno se reserva el derecho de ordenar la suspensión de los trabajos cuando lo estime conveniente, quedando en este caso, en la obligación de comunicarlo al Contratista con cuatro días de anticipación y en la de indemnizarlo de los gastos que hubiere hecho dentro de la contrata y que sean debidamente acreditados. Presente en la oficina el señor Federico Travieso, se ha enterado de los términos de esta Contrata y se obliga, juntamente con el Contratista, al fiel cumplimiento de ella, garantizando, al interesado Ricardo Loza-

no Díaz, hasta por la suma de mil pesos plata. En fe de lo cual firman la presente contrata, en Tegucigalpa, a doce días del mes de noviembre de mil novecientos veinticuatro.— Lisandro Suárez, Ricardo Lozano Díaz. — Federico Travieso;» y

2º—Que el valor a que asciende la anterior contrata se pague por la Tesorería General de Caminos, en la forma estipulada y convenida en la cláusula séptima de la misma.— Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 14 de noviembre de 1924.

Vista la solicitud que el 29 de septiembre del año en curso elevó al Poder Ejecutivo el pasante en Derecho don José María Palacios h., como representante sustituto de los señores Daniel Estévez y Compañía, de Trujillo, sucesores de don Alejandro Duclóx, en que pide se prorroguen por cinco años más los efectos de su concesión prorrogada por acuerdo de 9 de marzo de 1920, aprobada por el Congreso Nacional en su Decreto Nº 14, de 24 de enero de 1921, para la fabricación de aguas gaseosas en el puerto de su domicilio y en vista de que el 9 de marzo próximo vence el término de la prórroga de que están disfrutando.

Publicado el aviso respectivo en el periódico oficial «La Gaceta» oído el Fiscal General de Hacienda, que se opone a lo pedido; y

Considerando: que por ahora es de equidad resolver favorablemente la solicitud de que se ha hecho mérito;

Por tanto; el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

1º—Conceder un nuevo término improrrogable de cinco años a los señores Daniel Estévez y Compañía, para el goce de las franquicias de su fábrica de aguas gaseosas establecida en el puerto de Trujillo; nuevo término que principiará a correr del 9 de marzo de 1925 en adelante.

2º—Quedan obligados los señores Estévez y Compañía, al hacer las importaciones de los artículos que necesiten para su fábrica, a pagar los impuestos municipales, el gravamen de peaje y los impuestos de sanidad, beneficencia e instrucción pública, y a presentar a la Secretaría de Fomento, en cada caso, una lista de dichos artículos, para que la expresada oficina haga la excitativa correspondiente al Ministerio de Hacienda; y

3º—Que con el presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional para los efectos legales.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 15 de noviembre de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 22.00) veintidós pesos plata, que la Administración de Rentas del departamento de El Paraíso pagó durante el mes de octubre último, como extraordinarios del Ramo de Telégrafos, conforme al siguiente detalle:

| | |
|---|---------|
| Alquiler de la casa que ocupa la oficina telegráfica de El Paraíso, por octubre | \$ 5.00 |
| Oficina de Gúinope, alumbrado, por septiembre | 3.00 |
| Oficina de El Chichicaste, alumbrado, por septiembre | 3.00 |
| Oficina de Oropoli, alumbrado, por octubre | 2.00 |
| Oficina de Moroceli, alumbrado, por octubre | 3.00 |
| Oficina de Alauca, alumbrado, por octubre | 2.00 |
| Oficina de Alauca, alumbrado, por octubre | 2.00 |
| Oficina de Potrerillos, alumbrado, por octubre | 2.00 |

Suma \$ 22.00

Impútese así: cinco pesos por alquiler de casa, a la Partida 1.457 y los diez y siete pesos por alumbrado, a la Partida 1.462, Ramo de Telégrafos, Capítulo III, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.

2º—Requerir al Tribunal Superior de Cuentas para que, de conformidad con el artículo 14, párrafo 6º, de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, razone esta orden bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo; y

3º—Que con el presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional para los efectos correspondientes.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 15 de noviembre de 1924

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 28.00) veintiocho pesos plata, que el Administrador de Aduana del puerto de Tela entregó al Administrador de Correos del mismo puerto, para atender a los gastos siguientes: mil formularios para recibos de paquetes postales, mil formularios de recibos de correos y ciento cincuenta hojas y sobres con el membrete de dicha Administración de Correos; debiendo imputarse el gasto a la Partida 589, Gastos Diversos, Capítulo II, Ramo de Correos, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 19 de noviembre de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 12.00) doce pesos plata, que por la

Administración de Rentas del departamento de Valle se pagarán al señor Catarino Alvarado, por valor correspondiente al flete de una carretada de materiales telegráficos de Nacaome a Lanque y de una carga de los mismos, de aquella cabecera departamental a Aracemina. El gasto se imputará a la Partida 1.460, Gastos Diversos, Capítulo III, Ramo de Telégrafos, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 19 de noviembre de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 10.00) diez pesos plata, que por la Administración de Rentas del departamento de La Paz se pagará al señor Estanislao Flores, por flete de dos cargas de materiales telegráficos que condujo de la ciudad de La Paz al pueblo de San Juan, en el mismo departamento. Este gasto se imputará a la Partida 1.460, Gastos Diversos, Capítulo III, Ramo de Telégrafos, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 19 de noviembre de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 182 18) ciento ochenta y dos pesos diez y ocho centavos, que por la Tesorería General de Caminos se pagarán a los señores I. de Agurcia & Cia., valor de los siguientes fierros, que ha suministrado para los trabajos de carretera, conforme el detalle que sigue:

| | |
|---------------------------------------|----------|
| 88½ libras acero en barras a \$ 0.87½ | |
| cu. | \$ 86.18 |
| 1 docena de palas | 48.00 |
| 1 " picos | 48.00 |

Suma \$ 182.18

2º—El gasto se imputará a la Partida Unica, Caminos Nacionales, Capítulo VI, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 19 de noviembre de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 175 00) ciento setenta y cinco pesos

plata, que por la Tesorería de la Empresa de Agua y Luz Eléctrica se pagará a los señores Uhler y Compañía, valor de cinco toneles de aceite que ha suministrado a la misma Empresa para uso del motor de La Leona; debiendo imputarse el gasto a la Partida Final del Presupuesto respectivo.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

AVISOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que por sentencia de fecha veinte del mes en curso, dictada por el Juzgado de Letras del mismo, fue declarada constituida en don Vicente Durón, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de Sulaco, la tutela oficiosa de los menores María de la Paz Micaela, José María y Micaela Durón, hijos legítimos de Jerónimo Durón y doña Isabel Morales, ya difuntos, en virtud de reunir las condiciones que señala la ley. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Yoro, 21 de noviembre de 1924.

3-2

RODOLFO TEJADA, Srto.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que con fecha 22 de septiembre último se presentó el denuncia que dice:—"Denuncio de un terreno.—Señor Administrador de Rentas.—Yo, Rafael Callejas, mayor de edad, casado, abogado y vecino de Cantarranas, vengo ante su autoridad a denunciar en dominio directo un terreno que se denomina «Pajarillos», de 300 hectáreas de extensión, más o menos, sito en jurisdicción municipal de Cantarranas; en este departamento, todo de serranía y cubierto en algo con pinos, limitado: al Norte, por el Río Grande, quebrada de El Caliche y terreno de Seguale; al Sur, por terrenos del denunciante y de La Manzana; al Este, por el Río Grande, y al Oeste, por terreno de El Quebracho, del suscrito. Suplico a usted dar a esta solicitud el trámite de ley y tener como mi representante al abogado don José María Casco, de este domicilio, con todas las facultades del mandato, inclusive las de sustituir y recobrar personería.—Tegucigalpa, 22 de septiembre de 1924.—Rafael Callejas."—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Tegucigalpa, 31 de octubre de 1924.

30-27

SANTOS JUÁREZ M.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que el 19 del presente mes, el Lic. don Pastor Gómez se presentó a esta oficina denunciando como nacional un terreno situado en la aldea de Jacaleapa, de esta jurisdicción, como de diez manzanas de extensión, conocido con el nombre de «El Encinal», propio únicamente para la crianza de ganado, el cual ha poseído desde hace varios años y cuyos límites son: al Norte, con terreno de José María Colindres; al Sur, con terreno de Carlos García, luego de Pedro Flores; al Este, con el mismo José María Colindres; y al Oeste, con el de Cleto Lanza, Carlos García y La Chorrera. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Tegucigalpa, 27 de noviembre de 1924.

30-10

SANTOS JUÁREZ M.

Tlp. Nacional.—Avenida Cervantes.